La capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción

The legal capacity of persons in a state of interdiction

Jesús Leyva Sánchez

https://orcid.org/0009-0009-8926-2894
Universidad Tecnológica de México. México
Correo electrónico: leyva_sj@yahoo.com.mx

Recepción: 23 de agosto de 2024
Aceptación: 30 de noviembre de 2024

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775

El único Estado estable es aquel en que
todos los ciudadanos son iguales ante la ley.
Aristóteles (384 AC-322 AC)

Resumen: De acuerdo con el contenido del Código Civil para la Ciudad de México, una persona con discapacidad puede ser declarada en estado de interdicción, provocando que su capacidad jurídica se vea limitada o restringida; ya que no podrá tomar decisiones más que a través de un tercero (llamado tutor), lo que se traduce en discriminación, pues se violentan sus derechos establecidos en la propia Constitución y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales establecen que todas las personas deben ser tratadas por igual.
Palabras clave: capacidad jurídica; interdicción; voluntad; personalidad jurídica; asistencia; protección.

Abstract: In Accordance with the Mexico City Civil Code, a person with a disability could be declared in a state of interdiction, causing that his or her legal capacity to be limited or restricted, because the individual will not be able to make decisions except through a tutor, which translates into discrimination. The reason: their rights are violated. Constitution and The Rights of Persons with Disabilities Convention establish that everybody must be treated equally.
Keywords: legal capacity; interdiction; will; legal personality; assistance; protection.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Sumario: I. *Introducción*. II. *Concepto*. III. *Desarrollo y planteamiento del problema*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias.*

I. Introducción

La capacidad jurídica de las personas está debidamente reconocida en la Constitución de la Ciudad de México (CCDMX) y en el Código Civil para la Ciudad de México (CCCDMX), la cual se traduce en la facultad que tenemos para ejercer nuestros derechos y contraer obligaciones. No obstante, cuando un individuo es declarado en estado de interdicción, su capacidad jurídica sufre una transformación importante; pues ahora sus derechos se ejercerán a través de un representante llamado tutor o tutora, quien, de acuerdo con nuestra legislación, decidirá en nombre del interdicto.

Lo anterior plantea la cuestión de si este proceso de interdicción limita parcial o totalmente la capacidad de ejercicio de las personas en estado de interdicción cuando la manifestación de su voluntad no es tomada en cuenta al ser suplida por el criterio de un tutor.

Con el estado de interdicción los incapaces podrán ejercer sus derechos y/o contraer obligaciones únicamente a través de sus representantes, suprimiéndose de esta manera su capacidad jurídica; lo que se contrapone no solo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que prohíbe toda discriminación motivada por las discapacidades y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sino también con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que señala que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, el estado de interdicción determina que este acto jurídico deberá ser personalísimo determinándose con ello la extensión y límite de la tutela a la que estará sujeto el interdicto; sin embargo, no existen en la práctica parámetros que establezcan criterios de asistencia al individuo en estado de interdicción, quien puede ser capaz de manifestar claramente su voluntad en situaciones personales que le competen, independientemente de su grado de discapacidad.

Por tal motivo, la declaratoria de interdicción debe ir más allá de distinguir quién es o no interdicto, y determinar los parámetros, niveles

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

o escalas que permitan distinguir cuáles son las diferentes capacidades de cada una de las personas involucradas en este proceso, pues los casos de discapacidad son diferentes y cada uno puede manifestar necesidades particulares.

Con el análisis y revaloración del proceso de interdicción se pueden establecer los medios para asistir y apoyar a un individuo con discapacidad, garantizando el ejercicio de sus derechos y su voluntad.

II. Concepto

Recordemos que la capacidad jurídica es parte de los atributos de las personas y, por lo tanto, un elemento de la personalidad jurídica, la cual está reconocida por la ley y se puede definir como aquella que nos permite hacer valer nuestros derechos y obligaciones reconocidos por las leyes, facultándonos para poder expresar nuestra voluntad y decidir qué hacer con esos derechos, cómo llevarlos a cabo o hacerlos valer, y cuáles son las obligaciones que adquirimos en el ejercicio de nuestros actos jurídicos.

"La capacidad Jurídica es un atributo universal inherente de todas las personas solo por su condición humana y no existe ninguna circunstancia que permita privar a una persona de ese derecho" (Tesis Registro Digital 2019961).

En Roma existían personas que, por razón de enfermedad mental, "se les privaban o limitaban de su capacidad de actuar; es decir, a pesar de que tienen la capacidad de goce, estaban impedidas de la capacidad de ejercicio" (Bialostosky, 2009, p. 63), por lo que la restricción en la ejecución de los derechos ya estaba presente en tiempos pasados. Es importante señalar que, en la antigua Roma, se observaba un modelo de prescindencia, que considera a las personas con alguna discapacidad no ser necesarias dentro de la sociedad, lo que no sucede ahora con la aplicación de modelo social.

Si bien la tutela tiene como "finalidad la representación jurídica, protección de la persona y administración de los bienes" (Muñoz, 2015, p. 357), esto no significa que deba de perder su capacidad y derecho de expresar su voluntad y deseos la persona que este bajo la misma, por el contrario, ahora debe de convertirse en el elemento que le ayude a llevar a cabo esos derechos.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

III. Desarrollo y planteamiento del problema

El artículo 22 del CCCDMX señala que la capacidad jurídica de las personas físicas se pierde con la muerte y, en el artículo 20. del mismo ordenamiento indica que, la capacidad jurídica es igual para todos (hombre y mujer) y que, a ninguna persona por carácter físico, discapacidad o estado de salud se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos; con esto, se reconoce la capacidad jurídica sin distinción, ni restricción.

Por otro lado, el artículo 23 del CCCDMX señala cuáles son las restricciones de la capacidad jurídica.

Del artículo citado podemos tomar en cuenta los puntos siguientes:

1) Que la interdicción e incapacidades (señalando este último punto de manera general) son restricciones a la capacidad jurídica.
2) Para hacer valer sus derechos una persona en estado de interdicción se puede hacer por medio de sus representantes.

No obstante, el artículo 23 del CCCDMX ordena que, los incapaces ejercerán sus derechos y llevarán a cabo obligaciones contraídas solo por conducto de sus representantes, siendo esto una restricción a su capacidad jurídica y suprimiéndose, además, su libertad para tomar decisiones, ya que estas estarán supeditadas siempre al criterio de su tutor o tutora, quien puede o no tomar en cuenta la opinión o voluntad del interdicto.

Es evidente que eso demuestra discriminación, entendida como cualquier forma de distinción, de restricción que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, cuyo propósito o efecto es obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones. Así lo señala en su artículo 20. la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Ahora bien, el artículo 450, fracción II del CCCDMX señala que hay incapacidad natural y legal para aquellas personas mayores de edad que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla, lo que conduce a establecer el estado de interdicción.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta figura del estado de interdicción implica que la persona declarada como tal, no tiene capacidad jurídica; es decir, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí misma, lo que restringe, de manera franca, el derecho al reconocimiento de la capacidad de ejercicio, y evidencia que el estado de interdicción, como actualmente está regulado en el Código Civil de la Ciudad de México, segrega el derecho a la personalidad y de la capacidad jurídica, ante el hecho de que las personas con discapacidad las exceptúa para hacer valer sus derechos.

Los numerales señalados, entonces, se contraponen con el artículo 1 de la CPEUM, que, entre otras cosas, señala lo siguiente:

1) Prohíbe toda discriminación generada por discapacidades y que menoscabe los derechos y libertades de las personas, pues, no se pueden restringir los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales.
2) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y tratados internacionales, procurando dar la más amplia protección a las personas.
3) Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y este derecho no podrá restringirse, situación que no se respeta en los numerales indicados en párrafos anteriores.

Con motivo de lo anterior, se afecta también el artículo 40. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo texto señala que: "Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano", esta ley reglamenta el artículo 1 de la Constitución respecto del ejercicio de los derechos humanos y libertad fundamental de las personas con discapacidad. El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CDPD, México firmó el 30 de marzo de 2007 y ratificó su protocolo, esta convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

Dicha convención tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así lo señala su artículo 1, además de lo anterior, obliga a los Estados que lo firmaron a asumir políticas de no discriminación, ade-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

cuar sus leyes con la finalidad de reconocer los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de circunstancias.

Así como el artículo anterior, también se violenta, el artículo 12 de la CDPD sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues dicho precepto determina, entre otras cosas, los puntos siguientes:

1) Los Estados que firmaron dicho Convenio deben de reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones y en todos los aspectos de la vida.
2) Asimismo, deben establecer las salvaguardias efectivas y necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad y el respeto de su voluntad.
3) Se debe de garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.

De lo anterior se puede observar que los artículos 23 y 450, fracción II, del CCCDMX, restringen la capacidad de ejercicio y no se garantiza la igualdad de condiciones para las personas declaradas en estado de interdicción, pues su voluntad es limitada y sustituida por la del tutor, el modelo que utiliza esta legislación es el denominado médico rehabilitador; el cual se basa en que "las personas con discapacidad pueden tener algo que aportar a la comunidad, pero sólo en la medida en que sean rehabilitadas o normalizadas, y logren asimilarse a las demás personas (válidas y capaces) en la mayor medida posible. Con lo cual, entran en un "proceso de normalización" a fin de poder obtener por parte de la sociedad un valor como personas y como ciudadanos" (Toboso y Arnau, 2008, p. 3).

No obstante, la convención se basa en el modelo social, reconociendo la capacidad de las personas con discapacidad, y determina que son ellos los que deben de manifestar su voluntad para hacer valer sus derechos. Este modelo social busca quitar las barreras que la propia sociedad tiene y que impide que las personas con alguna discapacidad puedan desenvolverse dentro de la misma.

En ese orden de ideas, el CCCDMX toma al estado de interdicción como un modelo médico o rehabilitador; y, de la lectura de los artículos señalados, se puede determinar que limitan la capacidad de ejercicio, imponiendo a los interdictos un tutor o tutora, sujeto que va a sustituir

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

su voluntad, ya que es por medio de este último, que se van a ejercitar sus derechos, no haciéndolos valer de manera directa, sino por interpósita persona y sin que se tome en cuenta su voluntad; situación que no garantiza que se cuiden los intereses del discapacitado.

La distinción de las personas que tienen una discapacidad implica que se está haciendo una discriminación y al mismo tiempo, se le están anulando determinados derechos, no reconociéndose así, la igualdad de condiciones en relación con las demás personas.

En este punto, es importante distinguir, que la capacidad jurídica y la capacidad mental, si bien están vinculadas, significan dos cosas diferentes. La propia Suprema Corte de Justicia ha señalado que

> La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio); y por otro lado, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. (Amparo en revisión 1368/2015 resuelto por la Primera Sala)

Asimismo, es preciso enfatizar que al poseer las personas diversas aptitudes, la capacidad mental en cada individuo es diferente; no obstante, todos cuentan con los mismos derechos, lo cuales deben ser garantizados por el Estado. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos apoya lo anterior en sus artículos 30. y 24, que marcan el reconocimiento de la personalidad jurídica y la igualdad de todas las personas ante la ley. Y hay que recalcar que los tratados internacionales de los cuales México es parte son considerados como obligatorios, tal como se indica en los artículos 10. y 133 de la Constitución.

Por lo tanto, previo a la declaratoria de un estado de interdicción y nombramiento de tutor, es importante que el juzgador tome en cuenta que todos los asuntos, personas y capacidades mentales son diferentes; y al emitir sentencia, señalará el grado de capacidad de la persona, especificando los actos personalísimos que podrá realizar por sí mismo; esto con la finalidad de poner límites a la tutela, como lo indican los artículos 462 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (CPCCDMX).

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

En ese sentido, la sentencia que se emite debe ser muy precisa, determinando los actos que en su caso puede llevar a cabo el interdicto sin el apoyo del tutor designado, así como aquellos, en los cuales necesitará asistencia; de esta manera, se garantiza que se respete su voluntad y se regule de manera adecuada el funcionamiento de la tutela.

Para tal efecto, se vuelve imperante entrevistar a la persona que se somete a este proceso cuando la propia discapacidad lo permita, y así conocer sus necesidades; en otras palabras, que sea él o ella quien exprese qué necesita; esto por supuesto, no se contrapone con los exámenes y peritajes de los alienistas, médicos, terapeutas y demás especialistas que se requieran para determinar el tipo de discapacidad que tiene, tratamiento y necesidades.

> El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Tesis con registro digital 2018765)

El derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, preceptuado en la tesis con registro digital 2019958.

No todas las discapacidades son iguales y por lógica sus consecuencias y tratamiento son diferentes, como es el caso de las personas que padecen Asperger, siendo este "un trastorno generalizado de desarrollo" (Naranjo, 2014), en donde los síntomas que pueden presentar, está la ansiedad, limitaciones motoras, inmadurez emocional, estrés, problemas para trabajar en equipo y en varios casos perfeccionismo para hacer sus tareas, solo por mencionar alguno de ellos.

Por otro lado, los síndromes que pudiera tener una persona que presente una esquizofrenia catatónica, son "síntomas psicomotores, a menudo acompañados por alteraciones cognitivas, de conciencia y de la percepción la presencia de catalepsia o imposibilidad de movimiento debido al estado de rigidez muscular" (Castillero, p. 3).

Si analizamos la sintomatología de las enfermedades señaladas en los párrafos anteriores, es claro que son diferentes, y, por lo tanto,

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

las consecuencias, tratamiento —y lo más importante— las limitantes que presenta cada persona son disimiles. Siguiendo esa lógica, el tipo de asistencia que necesita un discapacitado no es la misma, pues su grado de incapacidad será diferente al de otro caso; por lo tanto, el juez, en la resolución correspondiente, debe determinar con base en las necesidades de cada uno; es decir, qué actos pueden realizar por sí solos y en cuáles necesitará apoyo o asistencia del tutor y de esta forma se garantizará que su capacidad de ejercicio no sea vulnerada, o por lo menos presente las menos limitantes posibles, respetando y salvaguardando al mismo tiempo, la integridad física y patrimonial del individuo en cada caso, situación que si bien es compleja, no es imposible, no obstante, para poder lograrlo es fundamental el análisis exhaustivo y preciso por parte del juez, quien debe de valerse de todos los elementos necesarios para lograr dicho fin.

Lo anterior es señalado por la Primera Sala en la tesis con registro digital: 2005122, cuyo texto afirma que: el juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá de intervenir el tutor para otorgarle asistencia, para propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen, sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona.

Para efectuar lo antes mencionado, el juez tomará en cuenta ciertos ámbitos:

1) Patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; por lo que se debe determinar qué decisiones puede tomar respecto de sus bienes, dinero y objetos de valor.
2) Adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; como puede ser la interacción con las personas, el poder estudiar y pertenecer algún grupo social.
3) Personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas —como alimentación, higiene y autocuidado—.

Sin embargo, y pese a lo estipulado, la ley es omisa en determinar qué puntos o qué aspectos se deben de tomar en cuenta para determinar los límites de la tutela del interdicto. El artículo 904, que regula el procedimiento, no prevé algún medio, mecanismo o posibilidad

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de que el presunto incapaz pueda ser oído, o pueda defenderse por sí mismo, pues sólo se permite la intervención del solicitante, del tutor interino y del Ministerio Público, no respetándose la garantía de audiencia de dicha persona, como ya lo ha señalado en la tesis aislada con registro digital: 165233.

La Primera Sala señaló, en el amparo la revisión 1368/2015, que las decisiones que toman las personas:

> abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.

Lo que va en paralelo con lo ya explicado.

En el Estado de Yucatán, por ejemplo, ya se han realizado modificaciones en su código familiar; y, al momento de hacer la declaratoria del estado de interdicción, es pertinente basarse en determinados principios para no discriminar a los involucrados y sobre todo, buscar que se respete en todo momento, la voluntad del interdicto; esto con la finalidad de que él pueda expresar sus deseos al momento de tomar una decisión, para lo cual se deben de allegar de los elementos, pruebas médicas y multidisciplinarias que le permiten al juez, llegar a una sentencia lo menos restrictiva en relación a la capacidad jurídica.

A continuación, se expone el texto del artículo 426 donde se observa cómo está regulado actualmente en dicho estado.

> Artículo 426. Deben ser declaradas en estado de interdicción por autoridad judicial, al cumplir la mayoría de edad, las personas que:
>
> I. Que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por condición de discapacidad intelectual, psicosocial o mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos; necesiten de apoyos para proteger a la persona o sus bienes;
>
> II. Sean sordomudas que no sepan leer ni escribir, o
>
> III. Sean ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley. Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción excepcional a la capacidad impuesta por el juez a una persona mayor de edad, a causa de una discapacidad intelectual, mental o psicosocial

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

por la cual queda privada de su capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos.

El juez al declarar el estado de interdicción deberá guiarse por los siguientes principios.

1) El respeto de la dignidad de la persona.
2) La igualdad y la no discriminación.
3) La autonomía y autodeterminación de la persona, así como la toma de decisiones en nombre propio.
4) El respeto a los deseos, preferencias y voluntad de la persona.

El estado de interdicción sólo cesa por la muerte del pupilo, o por sentencia dictada por el juez

En el artículo 537 del CCCDMX, que regula las obligaciones que tiene el tutor o tutora, menciona, entre sus deberes, asistir al interdicto para que tome sus decisiones, pero no podrá sustituir su voluntad, esto es fundamental para respetar el ejercicio de su capacidad jurídica.

De la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre en estado de interdicción, la fracción IV del artículo 537, señala que el tutor administrará los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento.

Empero, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto no resulta eficaz para que las decisiones de la persona con discapacidad se respeten y garanticen, toda vez que tal voluntad se encuentra restringida a "importantes actos de la administración de los bienes", y esto se complica porque la persona bajo la cual queda supeditada decidir qué actos son los importantes, es precisamente el tutor, situación que no asegura que sea lo más apropiado para el interdicto, quien podría sufrir afectación de sus intereses.

Dicho precepto legal no es afín a los artículos ya señalados de la CDPD y la propia Constitución, esto a pesar de que se decrete la limitación a la capacidad jurídica de una persona que tenga algún tipo de discapacidad, ésta siempre dispondrá de su derecho manifestar su voluntad, la cual deberá ser respetada.

Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, dando su opinión, pero respetando su voluntad; de esta forma el tutor se convierte solo en su asesor.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

El estado de interdicción de las personas con discapacidad transgrede y quebranta su derecho a una vida independiente y de ser considerados parte de la sociedad y de su propia colectividad como personas sin limitantes en sus derechos, lo anterior regulado por el artículo 19 de la CDPD, pues el estado de interdicción se sustenta en un modelo de sustitución de voluntad, en el que el tutor o tutora es quien toma las decisiones en sustitución de la persona declara en estado de interdicción, lo cual se contrapone al nuevo modelo social.

La independencia de una persona con discapacidad implica que no sea despojada o limitada para poder elegir y tomar decisiones y debe de incluir todos los aspectos que se presenten en su vida cotidiana, en virtud de lo anterior tener una vida independiente asegura el ejercicio de la capacidad jurídica, pues es evidente que las barreras para ejercer este derecho se da por la limitación de dicha capacidad, siendo esta indispensable para que las personas con alguna discapacidad puedan desenvolverse dentro la sociedad o comunidad.

Es importante mencionar que ya se han presentado propuestas de reformas relacionadas con el tema de la capacidad jurídica de las personas interdictos o discapacitadas, como el propuesto por el diputado Temístocles Villanueva Ramos al Congreso de la Ciudad de México en el mes de abril del 2019, en el cual propone hacer una modificación a los artículos 23 y 450 del CCCDMX y la derogación de los artículos 904 y 905 de CPCCDMX, con la finalidad de que se garantice la capacidad de ejercicio para las personas con discapacidad.

La diputada Laura Patricia Ávalos Magaña, presentó a la Cámara de Diputados, el 15 de septiembre del 2020, una propuesta para modificar los artículoa 23 y 450 del Código Civil Federal, con la finalidad de reconocer con igualdad de circunstancias la capacidad jurídica de las personas que presenten alguna discapacidad y la derogación de la fracción II del artículo 450 del mismo ordenamiento.

Con estas propuestas se busca lograr el reconocimiento e igualdad de la capacidad para todas las personas sin distinción de alguna discapacidad, sólo deben ser complementadas con la modificación de otros artículos que están relacionados con el tema, pues la reforma necesita ser integral.

No obstante, hasta el momento no se han realizado las modificaciones o reformas necesarias en la legislación Civil de la Ciudad de México,

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

para tener la certeza de que nuestra legislación respete la capacidad de las personas declaradas en estado de interdicción.

Las propuestas antes señaladas son interesantes y deberían impulsarse para iniciar los cambios en la legislación civil; pero cabe aclarar que solo sería el inicio de todo el proceso de transformación; pues si revisamos en el CCCDMX, podemos encontrar más limitantes para la capacidad de ejercicio que afectan o restringen a las personas con discapacidad, como es el caso del artículo 156 en su fracción X, el que determina como un impedimento para contraer matrimonio, padecer algún estado de incapacidad de los que están señalados en el artículo 450 de la misma la ley, situación que es preciso valorar en atención al tipo de discapacidad que presente cada persona, como se ha indicado en párrafos anteriores.

Se ha demostrado que se pueden presentar casos en los cuales las personas declaradas en estado de interdicción, por alguna discapacidad, estén lúcidas y puedan manifestar su voluntad para poder tomar una decisión, como la de contraer matrimonio; por lo tanto, si adminiculamos este numeral con el artículo 235 del CCCDMX, que habla de las causales de nulidad de matrimonio, sería necesario reformar ambos preceptos legales, pues la relación entre ambos, es estrecha, y es aquí donde nuevamente se requiere que la sentencia que se emita con motivo de la declaratoria del estado de interdicción, sea precisa, señalando en qué momento el interdicto puede decidir sin la necesidad de ayuda por parte de su tutor.

Situación similar se presenta en la enajenación de bienes de incapacitados, en el artículo 915 del CCCDMX, que reza lo siguiente:

> Artículo 915. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:
>
> a. Bienes raíces;
>
> b. Derechos reales sobre inmuebles;
>
> c. Alhajas y muebles preciosos,
>
> d. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Se puede observar que, para la venta de los objetos señalados, se necesita entonces la autorización del juez; y aquí cabe preguntarnos qué pasa con los deseos y voluntad del interdicto; es evidente que no

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

importan, pues no hay un señalamiento que indique que se le tenga que preguntar si está de acuerdo o no, o si es su deseo llevar a cabo la venta. Sabemos que existirán situaciones en las que los interdictos no podrán manifestar su voluntad por un grado de discapacidad totalmente limitante; pero mientras exista lucidez en este, debe preservarse su capacidad de ejercicio, y esta no se respeta en el precepto invocado, y si revisamos el artículo 916 de la ley señalada en su párrafo tercero, solo se apunta que para la solicitud de venta se substanciará con el curador y el ministerio público, dejando fuera al interdicto, lo que robustece la restricción de la capacidad jurídica.

Los fundamentos antes señalados son una muestra de las distintas violaciones que se presentan para al ejercicio de la capacidad jurídica, lo que demuestra que no basta con solo modificar o derogar algunos artículos, es necesaria una reforma integral, en la que se analicen en su conjunto todas las normas relacionadas con el tema de la capacidad y realizar las modificaciones que garanticen el respeto de la personalidad y capacidad jurídica para todas las personas de manera igualitaria.

Es necesario que el estado haga los "ajustes razonables", entendiendo por estos de acuerdo a la CDPD: "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones", y al momento de emitir una sentencia, se deben buscar los mayores beneficios para la persona (*pro persona*), garantizar sus derechos con el fin de que pueda desenvolverse en sociedad como cualquiera otra persona.

Cabe recalcar que esta problemática no solo se presenta en el CCCDMX, sino que, también se muestra en las demás legislaciones civiles de las diversas entidades federativas, y podemos tomar como ejemplo el Código Familiar del Estado de Sinaloa, el cual señala en su artículo 12: "La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, con las condiciones de ley".

Y el Código Civil para el Estado de Oaxaca, regula en el artículo 22:

> La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la inte-

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

gridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En el caso del Código Civil para el Estado de Chiapas regula en su artículo 445 lo siguiente:

> Tienen Incapacidad natural y legal:
>
> I. Las niñas, niños y adolescentes;
>
> II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla;
>
> III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir,
>
> IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Situación similar se presenta en el Código Civil Federal, en cuyo artículo 23 restringe la personalidad jurídica de los interdictos; el artículo 450, fracción II, señala que tiene la incapacidad legal para las personas disminuidas o perturbadas en su inteligencia, aunque llegaran a presentar intervalos lucidos, es evidente que la problemática está a nivel federal.

Estos preceptos legales son solo algunas de las tantas regulaciones que existen a lo largo del territorio nacional y que violentan y restringen la capacidad de ejercicio de las personas en estado de interdicción o con alguna discapacidad, esto implica que estamos frente a una problemática a nivel nacional que es importante atender y solucionar, y por lo tanto resulta imperante tomar las medidas necesarias y suficientes que pongan orden y garanticen la igualdad para hacer valer los derechos de todas las personas sin distinción por las diversas capacidades mentales que se puedan presentar.

Con base en lo anterior se evidencia la necesidad, a nivel local y federal, de revisar la legislación civil para hacer los cambios necesarios que garanticen las personalidad y capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción, además de la conjunción de las leyes para que estén acordes a los nuevos modelos internacionales y erradicar las restricciones que afectan el sistema jurídico con el único fin de lograr la verdadera igualdad de las personas en el ejercicio de su capacidad.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

IV. Conclusiones

Realizado el análisis de los distintos fundamentos legales, en comparación con lo señalado en la CPEUM, la CDPD y los distintos criterios de las tesis nombradas y demás leyes invocadas, se puede concluir lo siguiente:

1. El estado de interdicción vulnera y restringe la capacidad jurídica de las personas sujetas a ese proceso, el cual no es armonizable con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues se limita o restringe su voluntad y afecta la personalidad jurídica.

2. Es necesario respetar la capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción, proporcionando la asistencia necesaria para la toma de sus decisiones y que estas no sean sustituidas por el tutor o tutora que se les asigna.

3. En el proceso de la declaratoria del estado de interdicción, es preciso adoptar el sistema del modelo social, el cual reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, permitiéndoles manifestar su voluntad para hacer valer sus derechos y hacer los cambios para lograr que cualquier situación que obstaculice el desenvolvimiento de las personas con discapacidad sea eliminada.

4. Al ser diferentes la capacidad mental y la jurídica, no se pueden juzgar los asuntos por igual, pues la capacidad mental de cada individuo varía en cada persona, pero su capacidad jurídica siempre debe ejercerse en un plano de igualdad.

5. Ligado a lo anterior, en el proceso para declarar el estado de interdicción se deben tomar en cuenta parámetros o puntos que determinen específicamente en la sentencia qué actos puede realizar el interdicto, sin ayuda, y en cuáles necesitará asistencia para llevarlos a cabo, analizando cada discapacidad en particular y estudiando los síntomas para entender y atender las necesidades específicas de cada interdicto.

6. El estado de interdicción necesita realizar los ajustes razonables que permitan garantizar la personalidad y capacidad jurídica sin distinción, asimismo debe identificarse como una institución en la cual el tutor no sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que, la asista o asesore para que tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de estas; con el único fin de asegurar la autonomía de la persona.

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

7. Es preciso hacer las modificaciones en la legislación civil de la Ciudad de México, pero de manera integral, para abordar todos los artículos vinculados con el tema y de los cuales se pueda dar una restricción a la personalidad y capacidad jurídica de las personas con alguna discapacidad.

8. La problemática aquí planteada no es exclusiva de la legislación en la Cuidad de México, las limitantes se presentan a nivel federal y en diversas entidades del país, por lo cual es importante estudiar cada ley y realizar las modificaciones adecuadas.

V. Referencias

Bialostosky, S. (2009). *Panorama del derecho romano*. Porrúa.

Castillero, O. (s. f.). Catatonia: causas, síntomas y tratamiento de este síndrome. *Psicología y mente*. https://psicologiaymente.com/clinica/catatonia

Código Federal de Procedimientos Civiles (1943). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (2020). ISEF.

Código Civil del Estado de Chiapas (1938). https://leyes-mx.com/codigo_civil_chiapas.html

Código Familiar del Estado de Sinaloa (2013). https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo* (2a. ed.). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). Última reforma publicada *DOF* 28/05/2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Muñoz, C. (2015). *Derecho familiar*. Oxford.

Naranjo, R. (2024). Avances y perspectivas en síndrome de Asperger [artículo en revisión]. http://www.scielo.org.co/pdf/nova/v12n21/v12n21a07.pdf

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Organización de los Estados Americanos (s. f.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Tesis 1a. XL/2019 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 66, mayo de 2019, t. II, p. 1261.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018). Tesis 1a. CXLVII/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 387.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Tesis 1a. XLVII/2019 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, t. II, p. 1259.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Tesis 1a. CCCXLIII/2013 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 518.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). Tesis: I.40.C.228 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2866.

Toboso, M., y Arnau, S. (2008). La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 10*(20). https://www.fuhem.es/wpcontent/uploads/2019/08/DiscapacidadenfoqueAmartyaSen.pdf

Cómo citar

IIJ-UNAM

Leyva Sánchez, Jésus, "La capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 25, 2024, pp. 61-78. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775

APA

Leyva Sánchez, J. (2024). La capacidad jurídica de las personas en estado de interdicción. *Revista de Derecho Privado*, *12*(25), 61-78. https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775

e-ISSN: 2448-7902 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487902e.2024.25.19775
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional